

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA provincia de Zaragoza.

#### ORDEN PUBLICO.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> María Antonia Sanz hija de D. Antonio Soldado de la compañía de Tiradores de Daroca, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 6 del actual lo siguiente.

Con motivo de las disposiciones consignadas en el Reglamento de 20 de Setiembre último acerca de la creacion de un funcionario especial que cuide exclusivamente de todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos provinciales; algunos gobernadores han acudido á este Ministerio consultando la forma en que ha de desempeñarse la intervencion de esos fondos hasta el nombramiento de los nuevos contadores, preguntando si los que actualmente desempeñan esos cargos pueden ser nombrados en propiedad, siempre que ofrezcan someterse al examen y demás circunstancias que exige el Reglamento referido y esponiendo la duda de si los auxiliares que puede tener el Contador, con arreglo al artículo 112, habrán de ser de nueva creacion ó incluirse sus sueldos en el presupuesto de la provincia.

Enterada la Reina (Q. D. G.) y deseando que haya en este servicio la mayor uniformidad y que se observen é interpreten de la misma manera en todas las provincias las prevenciones consignadas en el citado Reglamento, se ha dignado resolver.

1.º Que hasta tanto que no haya tomado posesion de sus cargos los Contadores provinciales, que deben nombrarse en el modo y forma que establece el Reglamento de 20 de Setiembre último, continuen interviniendo esos fondos los oficiales designados por los gobernadores, en consecuencia con lo que dispone

la regla 17 de la Instruccion de contabilidad provincial de 20 de Noviembre de 1845, excepto en aquellas provincias donde exista contador interino, el cual continuará hasta la posesion del que se nombre en propiedad.

2.º Que no pudiendo hacerse estos nombramientos sin que los aspirantes llenen todos los requisitos que establece el Reglamento y sean propuestos en terna por las Diputaciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 38 de la Ley de presupuestos y contabilidad provincial vigente, se abstenga V. S. de dar curso á ninguna solicitud en que se pretenda la propiedad de dichas plazas antes de que se cumplan aquellas formalidades, sean cuales fueran las circunstancias de los interesados.

Y 3.º Que en cuanto al nombramiento de auxiliares de que habla el artículo 112 del Reglamento deberá V. S. tener presente que su designacion no supone aumento alguno en la planta de las dependencias provinciales, ni por consiguiente en los créditos del presupuesto, pues de otra manera se hubieran fijado los sueldos que habian de disfrutar, como se ha hecho respecto de los contadores, entendiéndose por tanto estos auxiliares se designarán de entre los empleados existentes en las oficinas de la provincia, en los términos que para la antigua Seccion de contabilidad establecia la regla 18 de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 anteriormente citada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciem-

bre de 1865.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion local.—Negociado 2.º

Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que algunas Diputaciones incluyen en los presupuestos, asi ordinarios, como adicionales, de las respectivas provincias cantidades para la dotacion de nuevas plazas de empleados, ó aumento de sueldo á las ya existentes sin que á estos acuerdos haya precedido la oportuna autorizacion. Vistos los artículos 55 y 67 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y administracion de las provincias. Vistos los artículos 2.º y 3.º de la de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último: Considerando, que el objeto de los presupuestos, en la parte de gastos obligatorios, no es otro que el de dotar con el suficiente crédito los servicios que con anterioridad se hayan señalado legalmente á las provincias: Considerando, que la creacion de nuevas plazas ó el aumento de sueldo á cualquiera de las existentes en las dependencias de las provincias, produce una alteracion en la plantilla, que no puede autorizarse indirectamente, por medio del presupuesto: Considerando, por último, que si bien es cierto que las necesidades del servicio y las circunstancias especiales de cada

provincia, pueden aconsejar en muchos casos estas alteraciones en el número y sueldo de los empleados de unas mismas dependencias, el no sujetarse á reglas y condiciones generales y permanentes, podrá ceder á veces en descrédito de la buena administración, daño del servicio, y perjuicio de esta clase de funcionarios; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, que cuando las Diputaciones juzguen necesaria la creación de nuevas plazas, ó el aumento de sueldo á las ya existentes, instruyan al efecto, y sometan, por conducto de los Gobernadores, á la aprobación superior, el oportuno expediente justificativo de su necesidad y conveniencia, absteniéndose, en el interin, de incluir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto, ó acompañando copia autorizada de la resolución cuando fuere aprobatoria, y el crédito apareciese consignado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

**DIRECCION GENERAL**  
*de Rentas Estancadas y Loterías.*

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 360.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos en el transcurso de los años económicos que á continuación se expresan, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 90.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.*

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos trasportes y siendo igualmente responsables de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no

quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plzcos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de la diferencia de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á pre-

testo de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, nombradas tambien se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

(Se continuará.)

**Universidad literaria de Zaragoza.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 22 del último mes me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el Instituto de segunda clase de Jerez de la Frontera la cátedra de Dibujo lineal de adorno y figura la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

El Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública con fecha 9 del actual me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los Pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales correspondiente á la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias á contar desde la publicacion del referido anuncio de la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

**GOBIERNO**

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 20 del último mes me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jaen la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras, ó tener algunos de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras, antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta: y acompañarán á ellas el

discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Variaciones del mapa político de España, en los principales periodos de su historia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito, a los efectos oportunos.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

El Hmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 20 del último mes me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en el Instituto local de Jovellanos en Gijón la Cátedra de Frances é Ingles, dotada con el sueldo anual de 600 escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Tener 24 años de edad.—2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Diferencia en la índole y conjugacion del verbo en ambos idiomas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

El Hmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 27 del último mes me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Patología general con su clinica y anatomía patológica la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo

226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De los caracteres distintivos generales de las lesiones anatómicas de las enfermedades y de las alteraciones cadavéricas independientes de los estados patológicos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa criminal seguida en este mi Juzgado, contra Silvestre Moliner, sobre homicidio de Joaquin Cebrian, tengo acordado se proceda á la venta de las fincas siguientes.

La mitad de un campo de tres anegas de tierra, sito en el altero, contrante por oriente y norte con campo de Maria Escuer, y por mediodia y poniente con camino de herederos, retasado en 350 rs.

La mitad de otro campo en el término referido, de seis anegas de tierra todo él, que confronta por oriente con camino de herederos, por mediodia con campo de Pedro Olleta, por poniente con tierra inculta y por norte con campo de Antonio Ineva, retasado en 600 rs.

La mitad de otro campo de un cahiz y una anega de tierra, sito en Monarre, que linda por oriente y norte con campo de herederos de D. Licer Marcen, por mediodia con campo de Juan Lobaco y por poniente con campo de Felipe Ezquerra, retasado en 850 rs.

La mitad de otro campo de siete anegas de tierra sito en Candevania, que linda por oriente con campo de la viuda de D. Licer Marcen, por mediodia y poniente con campo de Miguel Simón y por norte con campo

de Crescencio Nasarre, retasado en 740 rs.

La mitad de otro campo de siete anegas de tierra sito en los campos ondos, que linda por oriente con campo de Domingo Bosque, por mediodia con campo de Antonio Marcen por poniente con campo de Javier Argules y por norte con campo de Saturnino Nolivol, retasado en 300 rs.

La mitad de una viña de cinco anegas de tierra, sita en el Lentiscar, que linda por oriente con viña de Domingo Bosque, por mediodia y poniente con viña de Silvestre Bosque y por norte con viña de Joaquin Lamana, retasado en 250 rs.

La mitad de un campo de un cahiz cuatro anegas tierra, linda por los cuatro lados con monte de Custodio Peña, sito en Pui Urries, retasado en 420 rs.

La mitad de otro campo de un cahiz cuatro anegas, sito en las planas de Claré, que linda por oriente con Cabañera, por mediodia y poniente con monte de Custodio Peña, y por norte con campo de Manuel gagues, retasado en 420 rs.

La mitad de otro campo de seis anegas de tierra, sito en Val de las Orcas, que linda por oriente con campo de Mariano Sanz por mediodia y norte con monte de la viuda de D. José Viñuales, y por poniente con campo de Jacinto Nasarre, retasado en 200 reales.

Cuyas fincas se hallan situadas en villa de Zuera, habiéndose señalado para su remate el dia 16 de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado en y Zuera ante el Alcalde de dicha villa.

Dado en Zaragoza á 19 de Diciembre de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, Fernando Broquera.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Babilas Salas y Martinez vecina que fue de la villa de Tauste para que en el término de 20 dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues así lo tengo mandada en auto de hoy á instancia de Germino Pola y Vera, Ignacio Salas, Francisca, Germino, catalina, Francisco Babilas y Manuel Pola y Salas.

Dado en Egea de los Caballeros á 28 de Noviembre de 1865.—Teodoro Aspás.—D. S. O. José Omeñas.

D. José Cantera Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Lorenzo Lleo, soltero, de 14 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy ins-

truyendo contra el mismo sobre hurto de tres pares de cubiertos á D. Nonilo Franco: pues de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Noviembre de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. José Esteban Lahoz, Juez de 1.ª instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y Escribania del infrascripto pende expediente civil instado por José Aznar Alós, María Engracia Aznar y Castellote viuda de José Tena y Manuel Montañés, con la calidad de marido de Antonia Aznar y Castellote, todos vecinos de Lécora, en solicitud de que se les declare herederos legítimos del difunto D. Narriso Aznar y Cosin que falleció en el espresado pueblo el día 23 de Marzo último sin hacer testamento, ni otra disposicion alguna, ni haber dejado hijos; y por mi auto de 9 del actual he acordado llamar por edictos á todos los que presuman tener, ó tengan algun derecho á los bienes de la herencia del referido D. Narciso Aznar Cosin, para que en el término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en dicho expediente, pues pasado el mencionado término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Belchite á 13 de Diciembre de 1865.—José Esteban.—D. S. O. Gregorio Naval.

Sentencia de vista. En Zaragoza á 12 de Diciembre de 1865. En los autos de juicio de menor cuantia seguidos en el Juzgado del Distrito de San Pablo á instancia de D.ª Barbara Armisen viuda de D. Juan Candelor, vecindada en esta Ciudad contra D. Gregorio y D. Francisco Orús, padre é hijo, vecinos de Tarazona en reclamacion de 2332 reales y que en grado de vista ante Nos gan pendido y pendien entre D.ª Barbara Armisen de una parte, y D. Gregorio Orús de otra, porque en rebeldia de D. Francisco Orús han sido sustanciados en cuanto á él en los estrados, por apelacion que la demandante interpuso de la sentencia definitiva pronunciada en ellos.

Vistos, siendo Ministro ponente el Sr. D. Juan Indalecio Muñoz por ausencia del Sr. D. Juan Ignacio de Morales.

Acceptando los puntos de hecho y los fundamentos de derecho espuestos por el Juez de 1.ª instancia del Distrito de S. Pablo en los resultandos y considerando de la sentencia apelada que pronunció en este pleito el 18 de Octubre del corriente año, condenando á D. Francisco Orús al pago de los 233 escudos y 200 milésimas de escudo con las costas, y absolviendo libremente de la demanda á D. Gregorio Orús.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, y condenamos á la apelante D.ª Barbara Armisen al pago de las costas de esta segunda instancia. Practíquese la regulacion de ellas, y con la certificacion correspondiente devuelvándose los autos

para su ejecución y cumplimiento al Juzgado. Por la presente nuestra definitiva de vista que, además de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida por la ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M.ªnuel María de Pineda.—Juan Indalecio Muñoz.—Timoteo Gimenez Palacio.

Publicacion. La sentencia inserta en la anterior certificacion, fué leída y publicada por el Sr. Ministro ponente celebrando sesion pública, en la Sala tercera de esta Audiencia á 12 de Diciembre de 1865.—Hilario Larruga.

Concuerda con su original sentencia y publicacion, á la que en caso necesario me refiero, y de que como Escribano de cámara de S. M. la Reina de la Sala tercera de esta Audiencia territorial certifico y firmo en Zaragoza á 15 de Diciembre de 1865.—Hilario Larruga.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Juana Royo para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la terceria que interpuso á los bienes embargados á Juan Balda por causa contra el mismo y otros sobre robo.

Dado en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Serrano.

Por el presente único edicto se cita y emplaza á José Mazas Barrachina para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia dictada en causa contra él sobre quebrantamiento de condena, en inteligencia de que pasado dicho término sin su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Serrano.

Por el presente edicto llamo, cito, y emplazo á los que se consideren como herederos de los difuntos Joaquin Sola y Antonia Plantér, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este Juzgado, y espediente instado por Martina Sola, y Dominica Inaga; pues pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª Juan D. Ambroj.

Por el presente llamo á Mr. A. de Salvó uno de los viajeros que llegaron en esta Ciudad la mañana del 8 de Noviembre último y sufrieron el siniestro ocurrido aquella noche en el tren número 5 cayendo en el río Jalon en la via férrea de Navar-

ra hundiéndose el puente, á fin de que en el término de 9 dias se presente á prestar una declaracion.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

Por el presente se cita llama y emplaza á D. Domingo Fernandez Visitador que ha sido de la renta del papel sellado de esta provincia en el corriente año, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre exacciones ilegales.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Ignacia Rubio para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto, en concepto de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª Agustin Jordana.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Joaquin Estebe y Tomás Requejo para que en el término de 9 dias se presente en la escribania del refrendatario á oír una notificacion en la causa criminal seguida contra Pedro Antonio Lobera, sobre lesiones á los mismos, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Agustin Jordana.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Francisco N. (á) Bachin, Italiano de 20 años; que vá tocando el organillo, para que en el término de 9 dias se presente á defenderse en causa sobre hurto de dinero y efectos á Fulgencio Navarro, ó se le seguirá en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª Camilo Torres.

D. Miguel Wenceslao de Otal, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por mi (1.º 2.º ó 3.º) edicto á Miguel Fernandez y Gimenez, natural de Mondejar en la provincia de Guadalupe, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarse la sentencia que ha recaído en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á Vicente Royo en el pueblo de Bubiéca; pues de no ve-

rificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 4 de Diciembre de 1865.—Miguel Wenceslao de Otal.—De su órden, Felipe Lozano.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roque Giraldo, vecino que fué de la villa de Calcena y ultimamente de la ciudad de Zaragoza, para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado, á fin de hacerle saber una providencia dictada por la sala primera de la Excm. Audiencia del territorio en el expediente de ejecución de sentencia, de una causa seguida al mismo Giraldo, y otros sobre desacato á la autoridad local de su pueblo, pues finado sin hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 10 de Noviembre de 1865.—Lino Duarte y Soto.—D. S. O. Severo de Lizarraga.

D. Jose Cantera, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Facundo Miguel Lopez, natural de Bejar, confinado que fué del Presidio de esta capital, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo y otros sobre robo de dinero y prendas; pues de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1865.—José Cantera.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Moliner.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerónima Estevan y Ligeró, soltera, natural de Monzon de campos, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion acordada en las diligencias de ejecución de sentencia contra la misma sobre lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1865.—José Cantera.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al sugeto ó sugetos que acompañaron á Saturnino Garcia y Antonia Beltran, la noche del 2 de Febrero del año próximo pasado 1864, por la calle de D. Jaime primero sobre las 42 de la misma, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á fin de practicar con ellos cierta diligencia de justicia.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1865.—Jose Cantera.—Por su mandado, José Barrau.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la villa de la Almunia y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Eusebio Serrano y Redrado, hijo de Hermenegildo y Rosa, natural de Añon pastor, de 11 años de edad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, sobre hurto de un carnero á Pablo Ferrer vecino de Bardallur, para que se presente en dicho Juzgado en término de 9 dias, á fin de ser reconocido por los facultativos de esta villa con objeto que declaren acerca del desarrollo físico del mismo, y para ampliarles sus indagatorias; y si así lo hiciera le oíré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose sus autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 28 de Noviembre de 1865.—Facundo Lopez.—D. S. O., Hilario Prados.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se citan á todos los que tuvieren créditos contra Don Lorenzo Barreras, de oficio platero y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, acudan á deducir su derecho en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiera lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestado formado de oficio por consecuencia del fallecimiento del mencionado Barreras.

Dado en Daroca á 4 de Diciembre de 1865.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Inocencio Emperador.

D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega, Juez de primera instancia de la Villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Honoret, de Nacion Frances, de 29 años, de cinco pies una pulgada, pelo negro, nariz gruesa, pantalon de paño castor blanco, botas negras, beina encarnada, con una cicatriz en la nariz, contra quien estoy siguiendo causa criminal por estafas á varios braceros de Torre-lapaja, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Imprenta de Antonio Gallifa.